



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº148-2021-ATU/PE

Lima, 01 de Octubre de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 6140-2021-MTC/07 y el Informe N° 003-2021-RALA-MTC/07-KLF, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Informe N° 000444-2021-ATU/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900 se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, las que se ejercen con arreglo a la Ley y constituye pliego presupuestal;

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial “*El Peruano*” el Decreto de Urgencia N° 025-2020, “Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta”;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-20202, publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el día 15 de marzo de 2020, se dictaron medidas adicionales extraordinarias para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 53-2020-ATU/PE, de fecha 6 de abril 2020, se aprobó la contratación directa para los servicios de Limpieza y Desinfección de Vehículos Habilitados para el servicio de transporte regular de personas bajo competencia de la ATU, así como de los servicios del Corredor Segregado de Alta Capacidad (COSAC-1) - Metropolitano y de los Corredores Complementarios, por la causal de “*situación de emergencia - emergencia sanitaria*”, de conformidad con el numeral 27.1, literal “b)” del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, con fecha 13 de abril 2020, el Órgano Encargado de las Contrataciones adjudicó la Buena Pro de la Contratación Directa N° 001-2020/ATU, para la contratación del “*Servicio de Limpieza y Desinfección de Vehículos para la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU*” - Ítem N° 7 a la empresa Tatsa Perú S.A.C.;

Que, con fecha 14 de abril de 2020, la ATU y la empresa Tatsa Perú S.A.C. suscribieron el Contrato N° 008-2020/ATU, derivado de la Contratación Directa N° 001-2020/ATU, para la

contratación del “*Servicio de Limpieza y Desinfección de Vehículos para la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU*” - Ítem N° 7;

Que, con fecha 3 de junio 2020, la ATU remitió la Carta N° 66-2020-ATU/GG-OA a la empresa Tatsa Perú S.A.C., a través de la cual comunicó por conducto notarial la resolución del contrato suscrito con ésta, debido al quebrantamiento del numeral 6.7 del literal VI, de los Términos de Referencia;

Que, con fecha 16 de febrero de 2021, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones fue notificada de la demanda arbitral presentada por la empresa Tatsa Perú S.A.C. contra la ATU, seguido bajo el Expediente N° 0358-2020-CCL ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima;

Que, con fecha 6 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima emite el Laudo Arbitral de Derecho del Proceso Arbitral seguido por la empresa Tatsa Perú S.A.C. con la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, respecto a controversias surgidas de la Contratación Directa N° 001-2020-ATU/PE para la prestación del “*Servicio de Limpieza y Desinfección de Vehículos para la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU*” - Ítem N° 7, en el que se resuelve: **(i)** declarar fundada la primera pretensión principal, señalando que corresponde declarar ineficaz la resolución del Contrato realizada por la ATU vía Carta Notarial 066-2020-ATU/GG-OA del 3 de junio de 2020 y, por tanto, se deja sin efecto esa resolución contractual; **(ii)** declarar fundada la segunda pretensión principal y, en consecuencia, declarar eficaz la resolución del CONTRATO efectuada por la empresa Tatsa Perú S.A.C. a través de la Carta Notarial del 11 de junio de 2020; **(iii)** declarar fundada en parte la tercera pretensión principal y en consecuencia, declarar ineficaces las penalidades que la ATU impuso a la empresa Tatsa Perú S.A.C., respecto a las penalidades aplicadas al primer pago del Contrato por el periodo del 30 de marzo al 29 de abril de 2020, y respecto a las penalidades aplicadas al segundo pago del Contrato por el periodo del 30 de abril al 29 de mayo de 2020; **(iv)** declarar fundada en parte la Pretensión Accesorias a la Tercera Pretensión Principal formulada en la demanda presentada por la empresa Tatsa Perú S.A.C. y, en consecuencia, ordenar a la ATU que cumpla con restituir en favor de la empresa Tatsa Perú S.A.C., S/ 41,702.68 por concepto de penalidades aplicadas al primer pago del Contrato por el periodo del 30 de marzo al 29 de abril de 2020, más los intereses legales devengados a partir del 4 de agosto de 2020, los cuales serán liquidados en la fecha efectiva de pago; y S/ 18,275.00 por concepto de penalidades aplicadas al segundo pago del Contrato por el periodo del 30 de abril al 29 de mayo de 2020, más los intereses legales devengados desde la fecha en la que la ATU realizó el segundo pago del Contrato, los cuales serán liquidados en la fecha efectiva de pago; **(v)** declarar fundada en parte la Cuarta Pretensión Principal formulada en la demanda presentada por la empresa Tatsa Perú S.A.C. y, en consecuencia, ordenar a la ATU que cumpla con pagar en favor de la empresa Tatsa Perú S.A.C. los servicios de limpieza y desinfección efectuados del 30 de mayo de 2020 al 3 de junio de 2020, cuya suma asciende a S/ 19,086.50, más los intereses legales devengados desde el 22 de septiembre de 2020 y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago; **(vi)** declarar fundada en parte la Quinta Pretensión Principal formulada en la demanda presentada por la empresa Tatsa Perú S.A.C. y, en consecuencia, ordenar a la ATU que cumpla con devolver a la empresa Tatsa Perú S.A.C. la Carta Fianza 0011-0384-9800268741-50, así como cualquier otra sustitutoria o ampliatoria; y, además que la ATU pague en favor de la empresa Tatsa Perú S.A.C. los gastos financieros incurridos por la empresa Tatsa Perú S.A.C. para mantener vigente la Carta Fianza por garantía de fiel cumplimiento con posterioridad a la resolución del Contrato efectuada el 11 de junio de 2020, hasta la devolución efectiva de la misma, los cuales ascienden a S/ 1,446.00, más los gastos que se generen por tal concepto (por renovación de la carta fianza por garantía de fiel cumplimiento) hasta el día de su devolución; **(vii)** declarar fundada en parte la Sexta Pretensión Principal, ordenando a la ATU a pagar el costo íntegro del proceso arbitral, debiendo reembolsar en favor de la empresa Tatsa Perú S.A.C. S/ 23,098.93; y, **(viii)** respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados y peritos, así como a todo otro

gasto en general, el Tribunal Arbitral dispuso que cada una de las Partes asumiera los gastos de su respectiva defensa legal;

Que, con fecha 18 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima absuelve las solicitudes de rectificación e interpretación presentadas por las partes respecto del Laudo Arbitral, en el que se resuelve declarar improcedentes la solicitud de interpretación e integración formuladas por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, con Oficio N° 6140-2021-MTC/07, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita la autorización del Titular de la Entidad para interponer recurso de anulación contra el laudo arbitral antes mencionado;

Que, el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable; asimismo, establece que para tal efecto, se realiza el análisis costo - beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación; y que constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo - beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida;

Que, considerando lo señalado en el párrafo precedente, la Procuraduría Pública, en su calidad de órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los derechos e intereses de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, ha emitido el Oficio N° 6140-2021-MTC/07, que adjunta el Informe N° 003-2021-RALA-MTC/07-KLF, con el análisis del costo - beneficio respecto de la interposición del recurso de anulación contra el citado laudo arbitral, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, así como la expectativa de éxito de seguir la anulación, de conformidad con el marco legal antes mencionado;

Que, del análisis de dicho laudo arbitral, la Procuraduría Pública evidencia que se habría configurado vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, así como al derecho a la debida motivación de las resoluciones; las cuales constituyen causales de anulación previstas en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje;

Que, en relación con la afectación a la debida motivación, causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 antes citado, el informe de la Procuraduría Pública señala que "(...) *la aludida causal establece que el laudo será nulo cuando afecte los derechos de las partes, entre los cuales se encuentra el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, el cual evidentemente se ve vulnerado en el presente caso, debido a que el tribunal arbitral no resolvió de manera expresa la oposición formulada por la Entidad contra el anexo A-25 de la demanda (conversaciones de WhatsApp mantenidas supuestamente entre el demandante y personal de la ATU). El tribunal arbitral alegó que en el numeral 121 del Laudo resolvió la oposición. Sin embargo, en dicho numeral, lo que el Colegiado ha realizado es aceptar un medio probatorio cuestionado y ha considerado como veraz y razonable dicha conversación, pese a que la Entidad señaló que no existe certeza sobre el contenido de los mensajes que pudieron ser editados o alterados. Por otro lado, pese a que el Sr. Jeremy Saavedra reconoció en la audiencia única realizada el 7 de mayo del 2021 ser apoderado tanto del demandante como del concesionario TRANSVIAL (lo que originó que la ATU resolviera el contrato), el tribunal arbitral consideró que el Sr. Saavedra no pudo desarrollar labores de coordinación (aunque ello sí era factible pues conoció los Términos de Referencia y el Contrato, el lugar donde se ejecutaba el servicio y las unidades fueron limpiadas y desinfectadas, así como el contenido de las actas levantadas por los fiscalizadores de la Entidad) y, por consiguiente, declaró ineficaz la resolución contractual efectuada por la Entidad. En esa línea, en relación con el anexo N° 4 de los Términos de*

Referencia, el tribunal arbitral señaló que el demandante no tenía que solicitar a la concesionaria dicho documento, lo que contraviene los términos de referencia. Asimismo, el tribunal arbitral desconoció que el demandante debía ingresar los formatos del anexo N° 4 por la mesa de partes virtual de la ATU y no vía WhatsApp, con lo cual se infringió los Términos de Referencia. En virtud de todo lo anterior, debe considerarse que el derecho constitucional al debido proceso se trata de un derecho ómnibus que a su vez incluye una serie de derechos como lo es el derecho a la obtención de una decisión motivada, lo cual no ha sucedido en el presente caso”;

Que, en ese sentido, la Procuraduría Pública concluye que en el presente caso existen razones válidas para que la entidad interponga recurso de anulación de laudo, el cual se sustenta en causales previstas en la Ley, solicitando se expida la resolución autoritativa correspondiente;

Que, por Informe N°000444-2021-ATU/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la ATU concluye que resulta legalmente viable emitir el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que autorice a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la interposición del recurso de anulación contra el Laudo Arbitral, de fecha 6 de julio de 2021, emitido por la Árbitro Único Laura Castro Zapata del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en el marco del Proceso Arbitral N° 0358-2020-CCL, seguido por la empresa Tatsa Perú S.A.C. contra la ATU en relación a las controversias surgidas de la Contratación Directa N° 001-2020-ATU/PE para la prestación del “*Servicio de Limpieza y Desinfección de Vehículos para la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU*” - Ítem N° 7;

Que, de acuerdo a lo establecido el literal t) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, la Presidencia Ejecutiva de la ATU tiene, entre otras, la función de emitir resoluciones en asuntos de su competencia;

Que, en virtud de lo señalado, corresponde la emisión de una Resolución de Presidencia Ejecutiva que, en el marco de sus competencias, a fin de autorizar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la interposición del recurso de anulación contra el Laudo Arbitral, de fecha 6 de julio de 2021, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en el marco del Proceso Arbitral N° 0358-2020-CCL, seguido por la empresa Tatsa Perú S.A.C. contra la ATU en relación a las controversias surgidas de la Contratación Directa N° 001-2020-ATU/PE para la prestación del “*Servicio de Limpieza y Desinfección de Vehículos para la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU*” - Ítem N° 7;

Contando con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y la Resolución Ministerial N° 015-2019 MTC/01 y sus modificatorias, que aprueban las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respectivamente, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de anulación del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 6 de julio de 2021, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en el marco del Proceso Arbitral N° 0358-2020-CCL, seguido por la empresa Tatsa Perú S.A.C. contra la ATU en relación a las controversias surgidas de la Contratación Directa N° 001-2020-ATU/PE para la prestación del “*Servicio de Limpieza y Desinfección de Vehículos para la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU*” - Ítem N° 7.

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución se notifique al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU (www.atu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Presidenta Ejecutiva
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU